

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **085**

Fecha Estado: 27/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230088200	Divisorios	ALVARO DE JESUS URIBE BENJUMEA	ALEXANDER URIBE BETANCUR	Auto admite demanda	24/11/2023	1	
05615400300120230089900	Verbal Sumario	ALMACEN MOTOCAMPO	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA	Auto rechaza demanda	24/11/2023	1	
05615400300120230091600	Verbal	MIRIAM CECILIA MEDINA HERNANDEZ	ESQUIVEL MURILLO ARMIJO	Auto requiere	24/11/2023	1	
05615400300220210022400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PEDRO PABLO MEJIA PADILLA	Auto decreta embargo	24/11/2023	1	
05615400300220210046900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ISABEL PABON MONTROYA	Auto que aprueba liquidación de costas	24/11/2023	1	
05615400300220220098800	Verbal	ANGELA ROSA OTALVARO GARCIA	JAVIER DE JESUS CANO SEPULVEDA	Auto ordena incorporar al expediente autoriza notificacion por aviso	24/11/2023	1	
05615400300220220105700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OTONIEL DE JESUS CARDONA ARENAS	Auto decreta embargo	24/11/2023	1	
05615400300220220109600	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	BRAYAN JOSE GUARIN CARDENAS	Auto que aprueba liquidación de costas	24/11/2023	1	
05615400300220230012000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230019600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	GILMA INES BOTERO GUZMAN	Auto termina proceso por pago	24/11/2023	1	
05615400300220230021600	Ejecutivo Singular	QUICK HELP SAS	SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S	Auto termina proceso por pago	24/11/2023	1	
05615400300220230022200	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	ANGEL ANDRES OROZCO GARCIA	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA - OTROS	Auto que resuelve releva y nombra nueva terna de liquidadores	24/11/2023	1	
05615400300220230028700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DONALDO GONZALEZ MACHADO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/11/2023	1	
05615400300220230030700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ALBERTO MARIN RIOS	Auto decreta embargo aprueba liquidacion costas	24/11/2023	1	
05615400300220230039500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO	Auto termina proceso por pago	24/11/2023	1	
05615400300220230048200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NELLY CARDONA MARIN	ELKIN DE JESUS GOMEZ GIRALDO	Auto que resuelve reconoce herederos y ordena secuestro	24/11/2023	1	
05615400300220230048600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/11/2023	1	
05615400300220230049700	Ejecutivo Singular	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	EDGAR ARMANDO AYALA TRIANA	Auto decreta embargo	24/11/2023	1	
05615400300220230075500	Verbal Sumario	IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON	DINA LUZ GARCIA TRUJILLO	Auto que resuelve suspende proceso.	24/11/2023	1	
05615400300320230002400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DIEGO ALEXANDER PINEDA HERRERA	Auto decreta embargo	24/11/2023	1	
05615400300320230003600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	24/11/2023	1	
05615400300320230012900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JONATHAN ANDRES BENITEZ ROSALES	Auto decreta embargo	24/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230013000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARICELA ESTHER ALZATE FERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/11/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho: \$ 190.000

Total \$ 190.000

Rionegro, Antioquia, 24 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EVOLUCIÓN GLOBAL INMOBILIARIA
DEMANDADOS:	BRAYAN GUARIN Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-01096-00
AUTO (S):	1827
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056103c9151a447d4f4e7d974de0d40cb0513112785a3b07ca5eb91d872bd92d**

Documento generado en 24/11/2023 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00120- 00

DEMANDANTE: CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.

DEMANDADO: ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS

ASUNTO: AUTO (I) No. 994 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H en contra de ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H demandó a ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS para la ejecución del contrato de arrendamiento, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2020, hasta el 30 de noviembre del año 2020.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2020, hasta el 30 de noviembre del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2020, hasta el 31 de diciembre del año 2020.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2020, hasta el 31 de diciembre del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2021, hasta el 30 de enero del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2021, hasta el 30 de enero del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2021, hasta el 28 de febrero del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2021, hasta el 28 de febrero del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de marzo de 2021, hasta el 31 de marzo del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de marzo de 2021, hasta el 31 de marzo del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de abril de 2021, hasta el 31 de abril del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de abril de 2021, hasta el 31 de abril del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de mayo de 2021, hasta el 30 de mayo del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de mayo de 2021, hasta el 30 de mayo del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2021, hasta el 30 de junio del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2021, hasta el 30 de junio del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de julio de 2021, hasta el 31 de julio del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración entre el 01 de julio de 2021, hasta el 31 de julio del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de TREINTA MIL PESOS M/L (\$30.000) por concepto de la cuota extraordinaria de administración comprendida el 01 de julio de 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de julio de 2021, hasta el 30 de junio del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de agosto de 2021, hasta el 31 de agosto del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de agosto de 2021, hasta el 31 de agosto del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de septiembre de 2021, hasta el 30 de septiembre del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de septiembre de 2021, hasta el 30 de septiembre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de octubre de 2021, hasta el 31 de octubre del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de octubre de 2021, hasta el 31 de octubre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2021, hasta el 30 de noviembre del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2021, hasta el 30 de noviembre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2021, hasta el 31 de diciembre del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2021, hasta el 31 de diciembre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2022, hasta el 30 de enero del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2022, hasta el 30 de enero del año 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2022, hasta el 28 de febrero del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2022, hasta el 28 de febrero del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de marzo de 2022, hasta el 31 de marzo del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de marzo de 2022, hasta el 31 de marzo del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de abril de 2022, hasta el 31 de abril del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de abril de 2022, hasta el 31 de abril del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de mayo de 2022, hasta el 30 de mayo del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de mayo de 2022, hasta el 30 de mayo del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de julio de 2022, hasta el 31 de julio del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración entre el 01 de julio de 2022, hasta el 31 de julio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de agosto del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de agosto del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de septiembre de 2022, hasta el 30 de septiembre del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de septiembre de 2022, hasta el 30 de septiembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de octubre de 2022, hasta el 31 de octubre del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de octubre de 2022, hasta el 31 de octubre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2022, hasta el 30 de noviembre del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2022, hasta el 30 de noviembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2022, hasta el 31 de diciembre del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2022, hasta el 31 de diciembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2023, hasta el 30 de enero del año 2023.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2023, hasta el 30 de enero del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2023, hasta el 28 de febrero del año 2023.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2023, hasta el 28 de febrero del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS, y a favor de CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H S.A.S.

Encuentra el Juzgado que ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS, fue notificada a través de su correo electrónico, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 30 de octubre del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, avoco conocimiento de este proceso el día 01 de agosto de 2023 a través del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo,

que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los ejecutados. Conforme el Art 48 de Ley 675 “ *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*”.

Los títulos ejecutivos se encuentran debidamente integrados y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución con la indicación de la causación de intereses por cada una de las cuotas adeudadas, como se plasmó en los antecedentes de esta providencia, así como por las cuotas que se causen en el curso del proceso, siempre que se certifiquen, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H S.A.S y en contra de ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS, por las siguientes sumas:

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2020, hasta el 30 de noviembre del año 2020.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2020, hasta el 30 de noviembre del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2020, hasta el 31 de diciembre del año 2020.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2020, hasta el 31 de diciembre del año 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2021, hasta el 30 de enero del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2021, hasta el 30 de enero del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2021, hasta el 28 de febrero del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2021, hasta el 28 de febrero del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de marzo de 2021, hasta el 31 de marzo del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de marzo de 2021, hasta el 31 de marzo del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de abril de 2021, hasta el 31 de abril del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de abril de 2021, hasta el 31 de abril del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de mayo de 2021, hasta el 30 de mayo del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de mayo de 2021, hasta el 30 de mayo del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2021, hasta el 30 de junio del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2021, hasta el 30 de junio del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de julio de 2021, hasta el 31 de julio del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración entre el 01 de julio de 2021, hasta el 31 de julio del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de TREINTA MIL PESOS M/L (\$30.000) por concepto de la cuota extraordinaria de administración comprendida el 01 de julio de 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de julio de 2021, hasta el 30 de junio del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de agosto de 2021, hasta el 31 de agosto del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de agosto de 2021, hasta el 31 de agosto del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de septiembre de 2021, hasta el 30 de septiembre del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de septiembre de 2021, hasta el 30 de septiembre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de octubre de 2021, hasta el 31 de octubre del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de octubre de 2021, hasta el 31 de octubre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2021, hasta el 30 de noviembre del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2021, hasta el 30 de noviembre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2021, hasta el 31 de diciembre del año 2021.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2021, hasta el 31 de diciembre del año 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2022, hasta el 30 de enero del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2022, hasta el 30 de enero del año 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2022, hasta el 28 de febrero del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2022, hasta el 28 de febrero del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de marzo de 2022, hasta el 31 de marzo del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de marzo de 2022, hasta el 31 de marzo del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de abril de 2022, hasta el 31 de abril del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de abril de 2022, hasta el 31 de abril del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de mayo de 2022, hasta el 30 de mayo del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de mayo de 2022, hasta el 30 de mayo del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de junio de 2022, hasta el 30 de junio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de julio de 2022, hasta el 31 de julio del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración entre el 01 de julio de 2022, hasta el 31 de julio del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de agosto del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de agosto de 2022, hasta el 31 de agosto del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de septiembre de 2022, hasta el 30 de septiembre del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de septiembre de 2022, hasta

el 30 de septiembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de octubre de 2022, hasta el 31 de octubre del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de octubre de 2022, hasta el 31 de octubre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2022, hasta el 30 de noviembre del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de noviembre de 2022, hasta el 30 de noviembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2022, hasta el 31 de diciembre del año 2022.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de diciembre de 2022, hasta el 31 de diciembre del año 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2023, hasta el 30 de enero del año 2023.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de enero de 2023, hasta el 30 de enero del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por concepto de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$51.173) por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2023, hasta el 28 de febrero del año 2023.

- Por los Intereses moratorios sobre expensas de sostenimiento, por concepto de la cuota de administración comprendida entre el 01 de febrero de 2023, hasta el 28 de febrero del año 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes correspondiente a una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura.

- Por las cuotas que se causen en el curso del proceso, siempre que se certifiquen.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$320.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9ec022ba80fad47aeb6765c7e34686c3c0843d90908bd1303f395d5a09da60**

Documento generado en 24/11/2023 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00196 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA

DEMANDADO: GILMA INES BOTERO GUZMAN

ASUNTO: (I) No. 1037 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la parte demandante, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, además, el togado que representa los intereses de la parte actora tiene facultad para recibir acorde con las previsiones del artículo 658 del C. de Comercio, y no se encuentra en el expediente ninguna solicitud de remanentes, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada el proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA contra GILMA INES BOTERO GUZMÁN, por solicitud del apoderado de la parte demandante, en virtud del pago de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. En caso de que se existan o se llegaren a consignar dineros con ocasión de las medidas, serán devueltos a la parte demandada. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordenar el desglose de los documentos base de la solicitud para ser entregados a la entidad demandante, con la constancia de que la obligación continúa vigente. La parte demandante deberá aportar los documentos de manera física en las instalaciones del despacho.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026f400bf33abb3e8064614a860ce22946ccb2b0b91f46ca084e7d71a0fd265d**

Documento generado en 24/11/2023 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: QUICK HELP S.A.S.

DEMANDADO: SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S.

RADICADO No. 056154003002-2023-00216-00

AUTO (I): 1019 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada, de la parte demandante quien en virtud del poder conferido tiene facultad para recibir, por lo que se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por QUICK HELP S.A.S. contra de SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No hay lugar a levantamiento de medida cautelares por cuanto la misma fue cancelada mediante auto del 13 de septiembre del año que discurre.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2ec2dcabf837ea3e4ca868d9d62dbaf1357c5fd244d5e63b08334c477e4f7f**

Documento generado en 24/11/2023 08:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DISOLUCIÓN NULIDAD Y LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NO COMERCIANTE
DEMANDADOS:	ÁNGEL ANDRÉS OROZCO GARCÍA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00222-00
AUTO (I):	1000
ASUNTO:	RELEVO Y NOMBRA NUEVA TERNA LIQUIDADORES

Dentro del presente asunto, de la terna de liquidadores designada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro en auto fechado el 26 de mayo de 2023, avoca conocimiento esta agencia el 14 de julio del año en curso, DAVID ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ refiere una justa causa para no tomar posesión del cargo, y de los liquidadores designados restantes de la terna ninguno tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1.- RELEVAR del cargo de liquidador a DAVID ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ nombrado de la terna nombrada en auto del 26 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

2.- DESIGNAR terna de LIQUIDADORES dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- AREIZA PATIÑO DORIS AMALIA identificada con cc 1128453936, correo electrónico: abogadosdapp@hotmail.com , teléfono: 3118383336

- ARISTIZABAL ZULUAGA JUAN CARLOS identificado con cc 1128269098, correo electrónico: juanka0423@gmail.com , teléfono: 3104518629
- CARDONA DUQUE MARINO DE JESUS identificado con cc 3526977, correo electrónico: marinocardonaduque@gmail.com , teléfono: 3105039321

La parte interesada deberá comunicar el nombramiento por el medio mas expedito para tal efecto, podrá confirmar la identidad y demás datos de los liquidadores asignados en el siguiente link: <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial> .

Como honorarios provisionales, se le fija la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde a la insolvente. Una vez aceptado el cargo, para su posesión, se fijará fecha y hora para su posesión.

Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente si fuere el caso, la existencia del presente procedimiento. También deberá convocar a los demás acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, y especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor. Así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

En el evento que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 056152041003, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

SVV

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345d18eb671465fe08608ea118f0fed124c76006827990c047e7ebcae8a3940f**

Documento generado en 24/11/2023 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 056154003002-2023-00755-00

DEMANDANTE: IGNACIO DE JESUS TOBON TOBON

DEMANDADO: DINA LUZ GARCIA TRUJILLO

Auto (s) 1803- Auto suspende proceso

Mediante memoriales allegado al despacho el 20 de noviembre, el apoderado del parte demandante coadyuvado por la demandada, solicitan la suspensión del proceso hasta el 6 de diciembre del año que avanza, esto con el fin de llegar a una posible conciliación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del código General del Proceso que indica que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, se decreta la suspensión del proceso a partir del 20 de noviembre de 2023 y hasta el 6 de diciembre de 2023.

Vencido el termino anterior se procederá a reanudar el desarrollo de las actuaciones en forma oficiosa, si previamente no se ha solicitado su terminación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d335ab4cae01fd561d31c47375d9b222abb8403212d477693fe0d3451d8ca2f**

Documento generado en 24/11/2023 08:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: DONALDO GONZALEZ MACHADO

RADICADO: 056154003002-2023-00287-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 995 Ordena Seguir Adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA en contra de DONALDO GONZALEZ MACHADO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA demandó a DONALDO GONZALEZ MACHADO para la ejecución del contrato de arrendamiento, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a- \$2.928.392 por concepto de capital contenido en el pagaré (No002025751), allegado como base de recaudo.

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 5 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c- \$7.214.050 por concepto de capital contenido en el pagaré (No002026261), allegado como base de recaudo.

d- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 8 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de DONALDO GONZALEZ MACHADO, y a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA.

Encuentra el Juzgado que DONALDO GONZALEZ MACHADO, fue notificado a través de correo certificado, conforme el Art 291 del C.G.P, allegado junto con la notificación, la demanda y sus anexos el día 28 de junio del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, avoco conocimiento de este proceso el día 27 de julio de 2023 a través del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 23 de mayo de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de DONALDO GONZALEZ MACHADO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$451.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08e8177b4b3b8ef3f2a10c0454f611b16e73c532f03cbfd1c1d706760f9afc**

Documento generado en 24/11/2023 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en derecho: \$203.500.00
Total **\$203.500.00**

Rionegro, Antioquia, 24 de noviembre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	JORGE ALBERTO MARIN RIOS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00307-00
AUTO (S):	1842
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS DECRETA MEDIDA

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

En atención a la medida de embargo elevada por la parte actora, de conformidad con los artículos 593 y 5999 del C.G.P. se decreta el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado JORGE ALBERTO MARIN RIOS quien se identifica con

c.c.1.036.932.052, al servicio de CARGUE Y DESCARGUE CTA con Nit. 900.589.056.

Líbrese el oficio correspondiente, con destino al pagador de CARGUE Y DESCARGUE CTA, donde labora el ejecutado, indicándole que se deben consignar las correspondientes sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad, y para el proceso que nos ocupa; se le hará la advertencia que en caso de desacato a estar orden responderá por dichos valores.

La medida se limita a **cuatro millones seiscientos sesena y cinco mil pesos (\$4.665.000.oo).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307511500ced2fc6de09e5a9b0c741f560a2192d387afa35a061df8b7344690a**

Documento generado en 24/11/2023 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A
DEMANDADOS:	MARIA VICTORIA CATALINA HENAO RENGIFO EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00395-00
AUTO (I)	1009
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

Desde el correo electrónico de la abogada de la entidad ejecutante, se remite memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Dr. Juan Arbey Cardona Uribe, quien se encuentra facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad, personalmente o a través de representante judicial (fl.22 arch.002), allega escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demanda, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la entidad demandante por intermedio de su representante legal facultado expresamente para ello tanto en

asuntos judiciales como extrajudiciales, ya sea personalmente o a través de representante judicial.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –CFA contra MARIA VICTORIA CATALINA HENAO RENGIFO y EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b75084114c3359e724be7f8f8fb9272f9ad79dd88a3d6f9fbee5b781c0ea4**

Documento generado en 24/11/2023 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION

RADICADO No. 056154003002-2023-00482-00

CAUSANTE: ELKIN DE JESUS GOMEZ GOMEZ

INTERESADOS: BLANCA NELLY CARDONA Y OTROS

Auto (s) 1801- Reconoce Herederos y Ordena Secuestro

La doctora LUZ ELENA PABON MARTINEZ, allega memorial en el que solicita se reconozca como herederos a los señores JULIANA GOMEZ GOMEZ Y JUAN JOSE GOMEZ GOMEZ, aportando para ello poder que le fuera conferido en el que los mismos señalan que aceptan la herencia con beneficio de inventarios y aportan los registros civiles de nacimiento a fin de acreditar la calidad de herederos.

Así las cosas, se reconoce a los señores JUAN JOSE GOMEZ GOMEZ Y JULIANA GOMEZ GOMEZ, como herederos del señor ELKIN DE JESUS GOMEZ, así mismo se reconoce personería a la doctora PABON MARTINEZ, para que represente sus intereses dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido y de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

De otro lado, verificada la inscripción de embargo sobre el inmueble identificado con M.I. 020-32333, propiedad del causante ubicado en la vereda La Porquera de este municipio identificado como Lote la Porquera con código catastral Ant. 056150001000003401170000000, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD, con amplias facultades para designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, reemplazar al secuestro de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

Como secuestro se designa de la lista de auxiliares de la justicia a la sociedad INSOP S.A.S quien se localiza en la CRA 41 No. 36SUR-67 OF 305 Envigado, Antioquia, tel: 332.9206 EMAIL secretaria@insop.com.co a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210d058b3c05061b284cdaa6204a08a82665ad9d61d72157a8b340b677522ac**

Documento generado en 24/11/2023 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00486 00

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A

ASUNTO: (I) No. 1033. Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H demandó a BANCO DAVIVIENDA S.A para la ejecución de las cuotas de administración, solicitando el pago de unas sumas de dinero que se discriminan así:

1. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de junio de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
2. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de julio de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
4. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

5. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de agosto de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

6. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

7. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de septiembre de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

8. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

9. \$92.752 por concepto de la cuota extra de administración adeudada en el mes de septiembre de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

10. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

11. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de octubre de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

12. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

13. \$92.752 por concepto de la cuota extra de administración adeudada en el mes de octubre de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

14. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

15. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de noviembre de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

16. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

17. \$181.041 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de diciembre de 2022, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

18. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

19. \$210.008 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de enero de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

20. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

21. \$210.008 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de febrero de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

22. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

23.\$210.008 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de marzo de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

24.Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

25.\$210.008 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de abril de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

26.Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

27.\$93.337 por concepto de la cuota extra de administración adeudada en el mes de abril de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

28.Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

29.\$210.008 por concepto de la cuota ordinaria de administración adeudada en el mes de mayo de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

30.Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

31.\$93.337 por concepto de la cuota extra de administración adeudada en el mes de mayo de 2023, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.

32. Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H

Encuentra el Juzgado que BANCO DAVIVIENDA S.A, fue notificada a través de su correo electrónico, conforme el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo enviado el archivo con sus anexos el día 26 de julio del año 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, avocó conocimiento de este proceso el día 01 de agosto de 2023 a través del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible,

proveniente de los ejecutados. Conforme el Art 48 de Ley 675 “ *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*”.

Los títulos ejecutivos se encuentran debidamente integrados y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 21 de junio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H y en contra de BANCO DAVIVIENDA

S.A, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha del 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab50b0ca29667d16e6d841124ba6c542f26e6a5def5c58719e15268b5a78010**

Documento generado en 24/11/2023 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00036-00
AUTO (I):	1017
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ, para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 240100025

- a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$45.438.492), como capital contenido en el pagaré 240100025, firmado el 8 de marzo de 2019.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE suscrito 2 de mayo de 2017

- c) Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$12.495.086), como capital contenido en el pagaré firmado el 2 de mayo de 2017.

d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó BANCOLOMBIA S.A., que el demandado suscribió los títulos valores antes relacionado, sin que se cumplieran las obligaciones en la forma que fueron pactadas por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 18 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de julio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de EDUIN LEANDRO SUAREZ ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 240100025

- a) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS

M.L.C. (\$45.438.492), como capital contenido en el pagaré 240100025, firmado el 8 de marzo de 2019.

- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE suscrito 2 de mayo de 2017

- c) Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$12.495.086), como capital contenido en el pagaré firmado el 2 de mayo de 2017.

- d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$3.200.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d68a0b699f53ecc859667eaa369ff44f9ec2d61cd219092778ba49fb62091a**

Documento generado en 24/11/2023 08:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	MARICELA ESTHER ALZATE FERNANDEZ
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00130-00
AUTO (I):	1036
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – DECRETA PRUEBAS

Una vez surtido el traslado de excepciones de mérito y como quiera que el proceso se encuentra en la oportunidad señalada en el artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a señalar fecha y hora en la que tendrá lugar la audiencia conforme a los artículos citados, para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, de tal manera que obliga el uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a esta forma de realización, garantizando el estado de sus equipos y conexión en sus oficinas.

En la audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, por disposición legal, y fijación del litigio, se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, salvo que se requiera la práctica de otras pruebas.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES:

En su valor legal, téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la demanda, así como el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES:

En su valor legal correspondiente, téngase como pruebas las documentales allegadas oportunamente con la respuesta a la demanda.

2.2. TESTIMONIAL: No se decreta el testimonio de la señora MARICELA ESTHER ÁLZATE FERNÁNDEZ, por improcedente, atendiendo a su calidad de parte demandada, debiendo procederse a su interrogatorio, pero por disipación legal acorde con el artículo 372 C.G.P.

3. POR DISPOSICION LEGAL

INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha y hora programada, absolverán interrogatorio de parte el representante legal de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y la señora MARICELA ESTHER ÁLZATE FERNÁNDEZ.

SE REQUIERE a los apoderados de cada una de las partes que, con quince días de anterioridad a la audiencia, a través de escrito dirigido al Juzgado por medio del

correo electrónico, indique los correos electrónicos de las personas que representan.

ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia por el canal virtual, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9c38c0db62508aaf8da11c5e0393be65d181d2436f9ef09ed6d2eb8cece7ca**

Documento generado en 24/11/2023 03:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISION POR VENTA

RADICADO No. 056154003001-2023-00882 00

DEMANDANTES: LUZ AMPARO URIBE BENJUMEA Y OTROS

DEMANDADOS: ALEXANDER URIBE BETANCUR Y OTORS

ASUNTO: (I) No. 1042 Admite Divisorio

Mediante apoderado judicial, los señores **MARÍA AMANDA URIBE BENJUMEA, LUZ AMPARO URIBE BENJUMEA, LUZ ADELA URIBE BENJUMEA Y ÁLVARO DE JESÚS URIBE BENJUMEA**, en han presentado demanda de **DIVISIÓN POR VENTA** en contra de **ALEXANDER URIBE BETANCUR** y los herederos determinados e indeterminados de **Rubén Uribe Restrepo, Abelardo Uribe Restrepo, Jorge Uribe Restrepo, Alicia Uribe Restrepo, María Emma Uribe Restrepo, Fabio Uribe Restrepo y Fabiola de Jesús Uribe Restrepo**.

La demanda llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso, por lo que la misma será admitida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVISIÓN POR VENTA** de **MARÍA AMANDA URIBE BENJUMEA, LUZ AMPARO URIBE BENJUMEA, LUZ ADELA URIBE BENJUMEA Y ÁLVARO DE JESÚS URIBE BENJUMEA**, en contra de **ALEXANDER URIBE BETANCUR** como propietario y heredero de **FABIO URIBE RESTREPO**, así como en contra de los herederos determinados e indeterminados de los propietarios inscritos **RUBÉN URIBE RESTREPO, ABELARDO URIBE RESTREPO, JORGE URIBE RESTREPO, ALICIA URIBE RESTREPO, MARÍA EMMA URIBE RESTREPO, FABIO URIBE RESTREPO Y FABIOLA DE JESÚS URIBE RESTREPO**, así:

1.1. Como herederos de **Rubén Uribe Restrepo**, además de Alicia Uribe Restrepo y de María Emma Uribe Restrepo:

- **JOSÉ RAMIRO URIBE SÁENZ Y JUAN CARLOS URIBE SÁENZ,**

- Herederos determinados e indeterminados de los ya fallecidos hijos de este causante (Rubén Uribe Restrepo), **AMANDA DEL SOCORRO URIBE SÁENZ, GUSTAVO URIBE SÁENZ Y HÉCTOR URIBE SÁENZ.**

1.2. Como herederos de **Abelardo Uribe Restrepo**, además de Alicia Uribe Restrepo y de María Emma Uribe Restrepo:

- **LUIS RODRIGO URIBE CHAVARRIAGA**

- **JHON JAIRO URIBE CHAVARRIAGA**

- Herederos determinados e indeterminados de los ya fallecidos hijos de este causante (Abelardo Uribe Restrepo) **CARLOS ENRIQUE URIBE CHAVARRIAGA, ORLANDO URIBE CHAVARRIAGA, HUGO URIBE CHAVARRIAGA, SERGIO URIBE CHAVARRIAGA, ALEXANDRA URIBE CHAVARRIAGA.**

1.3. Como herederos de **Jorge Uribe Restrepo**, además de Alicia Uribe Restrepo y de María Emma Uribe Restrepo:

- **JUAN DARÍO URIBE URIBE**

- **MARÍA SONIA URIBE URIBE**

- **RAFAEL URIBE URIBE**

- **LEÓN URIBE URIBE**

- **MARTHA LUZ URIBE URIBE**

- Herederos determinados e indeterminados de la ya fallecida hija de este causante (Jorge Uribe Restrepo) **MARGARITA URIBE URIBE.**

1.4. Como herederos de **Fabio Uribe Restrepo**, además de Alicia Uribe Restrepo y de María Emma Uribe Restrepo:

- **LUIS FERNANDO URIBE BETANCUR**

- **CARLOS ALBERTO URIBE BETANCUR**

- Herederos determinados e indeterminados de la ya fallecida hija de este causante (Fabio Uribe Restrepo) **LUZ ESTELA URIBE BETANCUR.**

1.5. Como herederos de **Fabiola de Jesús Uribe Restrepo**, además de Alicia Uribe Restrepo y de María Emma Uribe Restrepo:

- **JUAN GUILLERMO URIBE URIBE**

- **GIOVANNI URIBE URIBE**

- Herederos determinados e indeterminados del ya fallecido hijo de esta causante (Fabiola de Jesús Uribe Restrepo) **OSCAR DE JESÚS URIBE URIBE.**

SEGUNDO: A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIOS en el TÍTULO III, CAPÍTULO III del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, advirtiéndose a los comparecientes que deberán aportar la prueba de la calidad que les asiste cuando concurran a notificarse de la demanda, si con la misma no se allegó su correspondiente registro, a términos de lo normado en el artículo 85 del C.G.P., además, deberán indicar si se ha iniciado o no el trámite de la sucesión de los causantes relacionados en el numeral 1°, aportando el auto de reconocimiento de herederos..

CUARTO: Conforme a lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 020-24854 de la Oficina de Instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia.

QUINTO: Para representar al demandante se reconoce personería al abogado Jesús María Mazo Loaiza, portador de la T.P. 189.739, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363eecf502d278cc8bf9ffbded0e4964343da0e001d2e96dfea04f4e1b723dbc**

Documento generado en 24/11/2023 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00899 00

DEMANDANTE: ALMACEN MOTOCAMPO S.A.

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA.

ASUNTO: (I) No.1038 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles las demandas, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 24 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados, dentro del término, la parte demandante aportó escrito pretendiendo cumplir los requisitos exigidos, sin embargo, revisado el escrito se encuentra que no se cumplieron a cabalidad, pues, en primer lugar, no se indicó la causal de terminación ya que la pretensión primera simplemente quedó narrada como si se tratara de un hecho, faltando a la técnica jurídica en tal sentido. Aunado a ello, en el hecho primero se hace relación únicamente a la calle 47 Liborio Mejía, como en igual forma se omiten los linderos del bien objeto del contrato, que aún cuando no consten en el anexo aportado, para esta clase de asunto deben estar plenamente identificados, en la forma que prescribe el artículo 83 del C.G.P., debiendo la parte cumplir con tal identificación para el adelantamiento de la acción y que precisamente fue el motivo claro y expreso por el cual se inadmitió la demanda, sin lograr superar tales falencias, pero que en este evento no se hizo de manera completa, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ALMACEN MOTOCAMPO S.A. en contra de CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA, por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cd659cd58883cf48c6c0d93e478b3621b4f7bcb8dc1f4dc5ed830cde775a76**

Documento generado en 24/11/2023 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REINVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE	MIRIAM CECILIA MEDINA HERNADEZ
DEMANDADOS:	ESQUIVEL MURILLO ARMIJO
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00916-00
AUTO (I):	1841
ASUNTO:	REQUIERE MEDIDA

Allegada la póliza exigida, se requiere a los demandantes a fin de que adecúen la solicitud de medida cautelar, pues tal como se indicó en el auto que exigió la caución, en esta clase de asunto solo es procedente el decreto de la cautela correspondientes al artículo 590 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614c2ce23f0491d5364ea7a646f7f72a75043e8faf488649a8a387286b73677**

Documento generado en 24/11/2023 08:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	021	\$700.000
TOTAL COSTAS		\$ 700.000

Rionegro, 24 noviembre de 2023

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300220210046900

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: MARIA ISABEL PABON MONTOYA

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a8ddcc87d5249bf8a3e0c58d535f3a6975fffe1488632a3b8acf2693938b60**

Documento generado en 24/11/2023 08:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO No. 056154003002-2022-00988-00
DEMANDANTE: ANGELA ROSA OTALVARO GARCIA
DEMANDADO: LAURENTINA MARIA HOLGUIN ALCARAZ Y OTRO

Auto (s) 1799 Incorpora Citación y autoriza notificación por aviso

Mediante memorial que antecede la parte demandante allega constancia de envío y recibido de citación para notificación personal de los demandados LUARENTINA MARIA HOLGUIN ALCARAZ Y JAVIER DE JESUS CANO SEPULVEDA, verificándose que la misma fue recibida por la señora Laura Holguín el 05 abril de 2023.

Por lo anterior se autoriza la notificación por aviso a los demandados para lo cual se deberá dar cumplimiento al art. 292 del C.G.P., concediéndose el termino de treinta (30) días para ello, so pena de darse aplicación al art. 317 del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb338ccd3ef03d2c360be7753489c533df4c0828dacc577009b1e343d980f58**

Documento generado en 24/11/2023 08:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>